



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 055

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MERCEDES CORREDOR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00306-00

En Ibagué, siendo las diez y seis de la mañana (10:06 A.M.) del día jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del pasado 11 de diciembre de 2019¹, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: HUILLMAN CALDERON AZUERO C.C. N° 14.238.331 expedida en Ibagué y la T.P. N° 102555 del C. S. de la J. Dirección: Calle 6 # 1-36 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué. Tel. 2611211 Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Se identifica parte demandante: MERCEDES CORREDOR C.C. N° 28.575.004 expedida en Ambalema

¹ Ver fl. 134

Se identifica apoderado parte demandada: SANDRA PATRICIA PAEZ ACEVEDO C.C. N° 63.526.944 expedida en Bucaramanga y la T.P. N° 148.685 del C.S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y spaez@fiduprevisora.com.co

Dentro del expediente reposan memoriales sobre los que es preciso emitir pronunciamiento así:

Atendiendo al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo del 2019² al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, téngase como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos del memorial poder allegado y que reposa a folio 106.

Así mismo y conforme a la sustitución de poder se tendrá a la doctora SANDRA PATRICIA PAEZ ACEVEDO identificada con la C.C No. 63.526.944 de Bucaramanga y T.P No. 148.685 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma en esta diligencia se allega memorial poder por parte del FOMAG en el que se sustituye poder en favor de la doctora YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, identificado con la C.C No.40.927.890 de Riohacha y T.P No. 93902 del C.S de la J. a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: sin observación

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

Cabe advertir que la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó *pago, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y la innominada o*

² Ver fls. 110 a 114

*genérica*³, por lo que el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, para el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 3º del C.G.P. establece que “...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Observado el expediente, se advierte que la parte demandante no propuso excepciones previas, ni en la forma indicada en el artículo citado; por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas, razón por la que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

De los hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y / O LA FIDUPREVISORA S.A, indicó que son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4 y 6 de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente; frente a los contenidos en los numerales 7 y 8 no son ciertos y no son hechos los enunciados en los numerales 3, 5, 9 y 10.

Se dan por probados los siguientes hechos:

1. El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué en audiencia inicial realizada el día 26 de noviembre del 2014, emitió sentencia dentro del proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora MERCEDES CORREDOR, en la que se declaró la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión de la petición radicada el día 24 de agosto del 2012 y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la demandante tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios es decir del 30 de enero de 2006 al 30 de enero de 2007, con afectación de la prescripción trienal incluyendo además de la asignación básica ya incluida, los factores salariales prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad. (fls. 6-28)
2. Por sentencia proferida el 23 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó la sentencia proferida por el citado despacho y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada. (fls. 30 a 41)
3. Mediante Resolución No. 890 del 10 de julio del 2007 la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima reconoció y ordenó el

³ Fls. 122 - 127.

pago de la pensión de jubilación por valor de \$1.269.503 a la señora MERCEDES CORREDOR a partir del 20 de noviembre del 2006. (fls. 64-66)

4. El 31 de agosto de 2017, la demandante por conducto de apoderado judicial solicito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA el cumplimiento y pago de la sentencia judicial. (fls. 67-68)

Objeto del litigio:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si *¿la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A pagó la obligación contenida en la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de descongestión de Ibagué confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación a la señora MERCEDES CORREDOR tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios (30 de enero de 2006 a 30 de enero del 2007) incluyendo además la asignación básica, los factores salariales de prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: conforme

La presente decisión se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que de conformidad con la instrucción de la entidad que representa, a ésta NO le asiste ánimo conciliatorio. Aporta en 2 folios el acta respectiva.

No obstante señala que va a someter nuevamente este proceso a estudio del comité de conciliación teniendo en cuenta que la cuantía es elevada lo cual amerita que tenga estudio por parte del comité de conciliación.

De la anterior propuesta se corre traslado a la parte demandante.

Demandante: se pone a disposición en caso de allegar formular conciliatoria.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandante y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia. Como no hay certeza de si se va a plantear o no formula conciliatoria

se declara fallida dejando abierta la posibilidad de que se llegue a un acuerdo previo estudio de aprobación por parte del Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 6-70).

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad ejecutada. (fls. 105 a 121).

Pruebas de Oficio:

Por considerarla pertinente, conducente y útil, se decretará la siguiente prueba documental:

De conformidad con el artículo 372-10 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos, se dispone:

- OFICIAR a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con el fin de que en el término de 10 días subsiguientes al recibo de la comunicación respectiva:

Allegue copia de la Resolución No. 4939 del 17 de agosto de 2017 mediante la cual se dio presuntamente cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución en este proceso, de la cual da cuenta la parte demandada dentro del escrito de contestación.

-Igualmente se solicita a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A para que certifique el valor pagado a la señora MERCEDES CORREDOR en cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende en este medio de control y conforme al pantallazo que reposa a folio 105 del expediente, y de ser posible alleguen copia del soporte de dicho pago y aclaren si es por la reliquidación pensional que se ordenó en favor de la actora.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, en caso de ano arrimarlos se requerirá sin necesidad de auto que así lo ordene, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido a la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG para el recaudo de la prueba en lo relacionado con la certificación de pago.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, una vez se allegue se fijará mediante auto separado fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento conforme el artículo 373 del CGP.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:29 A.M. del día de hoy jueves 05 de marzo de 2020.

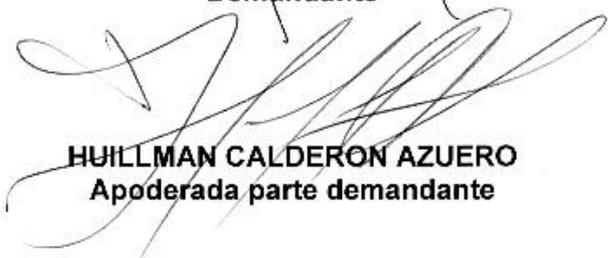
La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



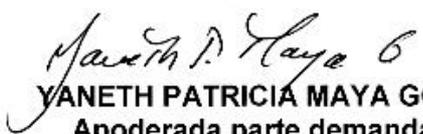
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MERCEDES CORREDOR
Demandante



HULLMAN CALDERON AZUERO
Apoderada parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Apoderada parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.